



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] y/o CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23/0010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Villahermosa, Municipio de Centro en el Estado de Tabasco, al día once de junio del año dos mil veinticuatro. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", ubicado en CARRETERA VILLAHERMOSA- CARDENAS, RANCHERIA ANACLETO CANABAL 4TA SECCION, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO; en los términos del Título Sexto Capítulo II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. 010/2023 de fecha diecisiete de abril del año dos mil veintitrés, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizara una visita de inspección al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", ubicado en CARRETERA VILLAHERMOSA- CARDENAS, RANCHERIA ANACLETO CANABAL 4TA SECCION, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el C. Ángel Alberto Domínguez Ramírez, Armando Figueroa Priego y la C. Ana María Álvarez Almeida, practicaron visita de inspección al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", ubicado en CARRETERA VILLAHERMOSA- CARDENAS, RANCHERIA ANACLETO CANABAL 4TA SECCION, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO, levantándose al efecto el acta número 27/SRN/F/0010/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés.

TERCERO: Que con fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se le notificó al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del día veinte de septiembre al diez de octubre del año dos mil veintitrés.

CUARTO.- En fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED] en su carácter de propietario de dicho centro de almacenamiento, manifestó por escrito lo que a su derecho convino y presentó las pruebas respecto a los hechos u omisiones por los que se le emplazó, mismo que se admitió con el acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro

QUINTO Con el acuerdo a que se refiere el resultando cuarto, notificado el día treinta de mayo de dos mil veinticuatro, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que sí, así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día tres al cinco de junio de dos mil veinticuatro.

SEXTO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando cuarto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha seis de junio del año dos mil veinticuatro.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordenó dictar la presente resolución y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23/0010
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos por los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, 16 fracción V, 57 fracción I, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Sexto: artículos 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 162 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción IV, artículo 3 apartado B fracción I, artículo 4 párrafo segundo, artículo 40, 41 párrafo primero y segundo, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII, artículo 66 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado el veintisiete de julio de dos mil veintidós. Artículo Primero, Segundo Párrafo, Numeral 26 y Artículo Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mismo que entró en vigor el día uno de septiembre de ese mismo año.

II.- En el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

En atención a la orden de inspección No. 010/2023, de fecha 17 de abril del año dos mil veintitrés a nombre de [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL APODERADO LEGAL PERSONA AUTORIZADA QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES, DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO MADERASUR UBICADO EN CARRETERA VILLAHERMOSA-CARDENAS, RANCHERIA ANACLETO CANABAL 4TA SECCION, MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO. Para lo cual nos atiende la visita la C. [REDACTED], en su carácter de encargada del Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales con nombre comercial "MADERASUR" con quien nos identificamos como inspectores federales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de igual forma le hacemos saber del objeto de la visita recibiendo y firmando la orden de inspección antes señalada con firma autógrafa y designa a dos testigos de asistencia y dándonos todas las facilidades para realizar la actuación se procede a realizar un recorrido por el Centro de Almacenamiento de Materias Primas Forestales en donde se observa lo siguiente: Que el establecimiento comprende un área de 2,859.07 metros cuadrados con una construcción de techo de lámina (bodega) y en su interior una oficina de 16 m² y una bodega con cocina de 16 m² también se observa maquinaria consistente en una sierra circular marca CELA SI-350 5HP y una cepilladora marca Uribe: en el interior de dicho establecimiento se observa productos forestales (madera aserrada) derivado de lo anterior se procede a verificar los objetos de la orden de inspección antes mencionada:

1.- Verificar si el C. [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL APODERADO LEGAL PERSONA AUTORIZADA QUIEN Y/O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO MADERASUR, cuenta con la autorización para el funcionamiento de dicho centro expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o comisión Nacional Forestal con fundamento en los artículos 68 Fracción V 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y artículos 127, 128, y 129 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 16 fracciones II y IV y artículo 64 de la Ley General de Procedimiento Administrativo por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicha autorización y proporcionar copia simple de la misma. En lo que se refiere a este punto el visitado exhibe en original la autorización como centro no integrado con No. De oficio CNF-PDF-TAB-1733-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021, nombre de [REDACTED] con domicilio en la Carretera Villahermosa- Cardenas No. 35, Col. Anacleto Canabal 1ra sección Municipio de Centro, Tabasco, con giro mercantil de comercio al por mayor de madera, otorgado por el C. Claudio Rafael Calderón, titular de la promotoría de Desarrollo Forestal en Tabasco, cabe señalar que la ubicación exacta del centro no integrado es la Ra. Anacleto Canabal 4ta sección y no como se especifica en el resuelve No. 1 que a la letra dice: se otorga la autorización como centro no integrado a un centro de transformación primaria con nombre

SIN TEXTO



comercial del establecimiento maderasur que solicita la persona Oscar Alberto Abreu Rodriguez en los términos siguientes: I.- nombre de denominación o razón social: maderasur II.- Domicilio calle carretera Villahermosa- Cardenas no. 35 col- Anacleto Canabal 1ra. Sección Villahermosa Tabasco. C.p. 86287. III.- Teléfono y correo electrónico del titular 9931367531 Jorge ambient hotmail.com. IV.- Nombre y ubicación del centro y coordenadas geográficas MADERASUR calle carretera Villahermosa-Cardenas no. 35 col- Anacleto Canabal 1ra. Sección Villahermosa Tabasco. C.p. 86287, con coordenadas geográficas 17°59'10.4" y 92°59'49.0 O. V.- Giro mercantil específico del centro comercio al por mayor de madera. VI.- Código de identificación forestal asignado R27-004-AER-003/21.

En lo que se refiere a este punto se constataron las coordenadas geográficas con el apoyo de un geoposicionador satelital marca HARMIN misma que corresponden al centro no integrado sin embargo en cuanto al domicilio este se ubica en la ranhería Anacleto Canabal 4ta. Sección y no como se especifica en la autorización, mencionando el visitado que fue error al momento de integrar la documentación sin embargo se realizara los cambios pertinentes a la dependencia correspondiente. En cuanto al giro mercantil asignado el cual menciona que el comercio al por mayor de madera el visitado manifiesta que ese giro fue asignado por la autoridad correspondiente por lo que realizara los trámites correspondientes para la modificación de acuerdo al reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Se anexa a la presente copia simple de la autorización.

2.- Verificar si el C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "MADERASUR" cuenta con la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en los artículos 42 fracción XVI y 50 fracción XVI y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 16 fracciones I y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo por lo que deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho registro y proporcionar copia simple del mismo. En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado la constancia de inscripción en el Registro Forestal Nacional ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales manifestando el visitado que por el momento no cuenta con la documentación solicitada sin embargo la presentara en tiempo y forma.

3.- Realizar el recorrido por el centro no integrado a un centro de transformación primaria con nombre comercial "MADERASUR" determinándose a que genero corresponde así mismo realizar cuantificación y determinación del volumen de las materias primas forestales maderables productos o subproductos que se encuentran en existencia en las instalaciones que se inspecciona de conformidad con el artículo 57 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. En lo que se refiere a este punto se realiza el recorrido por el centro no0 integrado a un centro de transformación primaria con nombre comercial "MADERRASUR" DURANTE EL CUAL CON EL APOYO de un flexómetro se procedió a cubicar el volumen de la especie existente a través del método de apilamiento con un coeficiente de espaciado de apelación del 70% obteniendo los siguientes datos.

ESPECIE	PRESENTACION	EXISTENCIAS EN PATIO	UNIDAD DE MEDIDA
Pino (pinus spp)	Aserrada en diferentes medidas comerciales	212.065	Metros cúbicos
ITOTAL		212.065	

Las especies son en diferentes medidas comerciales las cuales se encontraban almacenadas por lo que el volumen se estimó a través de apilamiento un coeficiente de espaciado de 70%.

Siendo las 18 horas del día 24 de abril del 2023, estando presente el visitado sus testigos y autoridades de esta procuraduría y toda vez de común acuerdo con el visitado y los testigos de asistencia siendo su horario de salida se cierra temporalmente el acta de inspección por lo que se acuerda reabrir la presente acta el día 26 de abril de 2023, a las 09:00 en las instalaciones del Centro no integrado a un centro de transformación primaria con nombre comercial "MADERASUR".

Siendo las 09:00 de la mañana del día 25 de abril de 2023, estando presente el visitado el C. [REDACTED] en su carácter de encargada los testigos de asistencia y la autoridad para efectuar este acto se reanuda la visita de inspección al centro no integrado a un centro de transformación primaria con nombre comercial "MADERASUR".

4.- Verificar si el C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "MADERASUR" cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales correspondiente al periodo 01 de enero 2022, al presente

ELIMINADO: 17 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

día de la visita de inspección en forma escrita o digital el cual deberá contener por lo menos lo siguiente. Nombre del titular o denominación o razón social así como domicilio, teléfono y correo electrónico del centro Registro de entradas y salida de las materias primas o de productos forestales maderables expresado en metros cúbicos y en su caso la equivalencia de materias primas transformada calculada conforme al sistema general de unidades de medida respecto de productos forestales no maderables los registros se deberán expresar en metros cúbicos litros o kilogramos y en su caso la equivalencia de materia prima transformada la cual se calculara utilizando el sistema general de unidades de medida balance de existencias los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la materia prima y productos forestales y el código de identificación en su caso con fundamento en el artículo 91 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 32,98,99,,100,101, 102, 119,120,121,122,y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 16 fracciones I y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá exhibir al momento de la visita el original de dicho libro de registro y proporcionar copia simple del mismo, En lo que se refiere a este punto se le solicita al visitado el libro de estradas y salidas de materias primas forestales produc6to y subproductos forestales manifestando que en este momento no cuenta con dicho libro de registro de entradas y salidas sin embargo lo presentara en tiempo y forma.

5.- Verificar si el C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON NOMBRE CONERCIAL "MADERASUR" cuenta con la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos forestales que ingresaron (entradas) y que se encuentran almacenados correspondiente al periodo del 01 de Enero 2022 al día presente de la visita de inspección y si estos cuentan con las medidas de seguridad establecidas por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o Comisión Nacional Forestal así mismo verificar si se da cumplimiento al instructivo de llenado por parte de quien las expidió con fundamento en los artículos 32,98,99,,100,101, 102, 119,120,121,122,y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 16 fracciones I y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá exhibir al momento de la visita los originales de la documentación correspondiente en donde se indique el código de identificación y proporcionar una copia de cada uno de los mismos. En lo que se refiere a este punto se le solicita la documentación de entradas del periodo a supervisar por lo que el visitado exhibe lo siguiente documentación.

FECHAS	TIPO DE DOCUMENTOS	REMITENTE	MATERIA PRIMA ESPECIE DESCRIPCION VOLUMEN	UNIDAD	DESTINO
06/01/2022	Factura Fiscal No.71	[REDACTED] maderería y productos forestales del oriente de Chiapas C.I.F. R-07-027-HYV/004/22 Carr. Internacional km. 18 Chiapas de Corzo Chiapas.	P i n o Mader a Aserrada 38.562	M3	Carr. Vhsa-Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco.
04/03/2022	Factura Fiscal No.45	[REDACTED] maderería y productos forestales del oriente de Chiapas C.I.F. R-07-027-JUA/001/17 Carr. Internacional km. 79 S/N Salvador Urbina Chiapas de Corzo Chiapas.	P i n o Mader a Aserrada 41.181	M3	Carr. Vhsa-Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco.
18/03/2022	Factura Fiscal No.76	[REDACTED] maderería de los altos C.I.F. I-07-94-JUA/03/18, Av. 4	P i n o Mader a Aserrada 32.163	M3	Carr. Vhsa-Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23/0010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 31 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

		Norte s/n Vida Nueva Teopisca Chiapas.					Villahermosa Centro, Tabasco.
25/04/2022	Factura No.788	[REDACTED] maderería de los altos C.I.F. 1-07-94-JUA/03/18, Av. 4 Norte s/n Vida Nueva Teopisca Chiapas.	P i n o	Mader a Aserra da	40.708	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco.
10/09/2022	Factura No.1309	[REDACTED] maderería Nuevo Altamirano C.I.F. R-07-027- 004-MAR/002/2015 Carr. Altamirano Comitán km. 4 Norte s/n Altamirano Chiapas.	P i n o	Mader a Aserra da	45.005	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco.
23/01/2023	Factura No 1413	[REDACTED] maderería Nuevo Altamirano C.I.F. R-07-004- MAR/002/2015 Carr. Altamirano Comitán km. 4 Norte s/n Altamirano	P i n o	Mader a Aserra da	39.097	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco.
30/01/2022	Factura 692	[REDACTED] C.I.F. R-07-094-PEY/004/21AV. Vicente Guerrero s/n Centro Teopisca Chiapas.	P i n o	Mader a Aserra da	36.622	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco.
30/01/2023	Factura No AID- 49	[REDACTED] C.I.F. R-07-094-PEY/004/21 Av. Vicente Guerrero s/n Centro Teopisca Chiapas.	P i n o	Mader a Aserra da	36252	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco
15/02/2023	Factura AIDE73	[REDACTED] C.I.F. R-07-094-PEY/004/17. Av. Vicente Guerrero s/n Centro Teopisca Chiapas.	P i n o	Mader a Aserra da	33.2	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco
11/03/2023	Factura 1470	[REDACTED] maderería Nuevo Altamirano C.I.F. R-07-027- 004-MAR/002/2015 Carr. Altamirano Comitán km. 4 Norte s/n Altamirano Chiapas.	P i n o	Mader a Aserra da	35.247	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco
20/03/2023	Factura 747	[REDACTED] C.I.F. R-07-094-PEY/004/21AV. Vicente Guerrero s/n Centro Teopisca Chiapas.	P i n o	Mader a Aserra da	29.687	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco
24/03/2023	Factura 331	[REDACTED] C.I.F. R-07-094-MAP-006/21, Calle sin nombre s/n Teopisca Chiapas,	P i n o	Mader a Aserra da	44.894	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección

ELIMINADO: 14 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

							Villahermosa Centro, Tabasco
12/04/2022 3	Factura 502	[REDACTED] madereria y productos forestales del oriente de Chiapas C.I.F. R-07-027- HYV/004/21 Carr. Internacional km. 18 Chiapas de Corzo Chiapas	P i n o	Mader a Aserra da	42.672	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco
24/04/2022 3	Factura Fiscal 5C28F498 -0F99- 40EC 8374- 0975CCC 8E-421	[REDACTED] Lopez, C.I.F. R-07-004- MDL/001/21	P i n o	Mader a Aserra da	45.581	M3	Carr. Vhsa- Cardenas km. 3 R/a Anacleto Canabal 4ta. Sección Villahermosa Centro, Tabasco
				TOTA L	540.866		

Dichos documentos se anexa copia simple.

6.- Verificar si el C. [REDACTED] PROPIETARIO, ENCARGADO, REPRESENTANTE LEGAL PERSONA AUTORIZADA Y/O RESPONSABLE DEL CENTRO NO INTEGRADO A UN CENTRO DE TRANSFORMACION PRIMARIA CON NOMBRE COMERCIAL "MADERASUR" cuenta con la documentación correspondiente para acreditar las salidas de los productos y subproductos forestales correspondiente al periodo del 01 de enero 2022, al día presente de la visita de inspección con fundamento en los artículos 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 32,98,99,100,101, 102, 119,120,121,122,y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente conforme a lo señalado en el artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 16 fracciones I y IV y artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá exhibir al momento de la visita los originales de los Reembarque Forestales y proporcionar copia simple de los mismos. En lo que refiere a este punto se le solicita al visitado la documentación correspondiente de la salidas de productos forestales por lo que el visitado no exhibe documentación alguna manifestando que la presentara en tiempo y forma.

7.- En relación con la información proporcionada por el inspeccionado los inspectores actuantes deberán realizar el balance de existencia y comparar con la información descrita en el balance del libro de registro de entradas y salidas de los productos y subproductos forestales correspondiente al periodo de 01 de Enero 2022, al día presente de la visita de inspección con fundamento en el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente. En relación a este punto y toda vez que no se presenta la documentación requerida de salidas así como el libro de registro de los mismos en este acto no se puede realizar el balance correspondiente.

8.- Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas como resultado del almacenamiento de los productos han causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas físicas o biológicas que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos así como de los servicios ambientales es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural los hábitats ecosistema o sociedad ya sea por omisión o faltas de medidas preventivas de seguridad o algún tipo de actividad ilícita que haya contravenido las disposiciones jurídicas y normativas y si dicho evento o actividades se realizaron por omisión o con dolo bajo conocimiento de la naturaleza dañosa de acto o omisión o previendo como posible un resultado dañoso de su conducta y si se llevaron o se están llevando a cabo las acciones y obligaciones para la reparación del daños así como las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente lo anterior con fundamento en los artículos 1º23º4º5º6º10º11º12º24ºy25º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. En lo que se refiere a este punto no existen los elementos para poder determinar que se haya causado pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitats de los ecosistemas de los elementos y recursos naturales de sus condiciones químicas físicas o biológicas que alteren a modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre estos así como de los servicios ambientales cabe hacer mención que el visitado presenta la autorización como un centro no integrado a un centro de transformación primaria, así como la documentación para acreditar la legal procedencia de las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] V/O CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00010-23
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00010-23/0010
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

64

materias primas forestales existentes en el centro por lo que ampara la legalidad de las materias primas forestales encontradas en el domicilio por lo que dichas materias primas no se obtuvieron de manera legal para el funcionamiento del centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales.

III.- Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se recibió el escrito en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"; por lo que se le tuvo por compareciendo al procedimiento instaurado en contra de su representado, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes, dicho escrito se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; resultando del acta número 27/SRN/F/0010/2023 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, se desprendieron las posibles infracciones a los artículos 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 42 fracción XVI y 50 fracción XVI; así como el artículo 20 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no presentó el Registro Forestal Nacional, no presentó el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales y no presentó la documentación de salidas de las materias primas forestales (reembarques).

En razón de lo anterior, se tiene que se le instauró procedimiento administrativo con fundamento en el artículo 14 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés; compareciendo mediante escrito de fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", sujeto al presente procedimiento administrativo, compareciendo dentro del término legal establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante el cual señaló como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el ubicado en la Carretera Villahermosa-Cardenas No. 35 Ra. Anacleto Canabal 1ra sección, Centro, Tabasco, así mismo, manifestó lo siguiente: *"en relación al registro forestal nacional, se tiene que la autorización con giro de funcionamiento de centros no integrados a un centro de transformación primaria con el nombre comercial de Maderasur autorizado mediante el oficio CNF-PDF-TAB-1733-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021 con código de identificación forestal R-27-004-AER-003/21, dentro de dicho documento solicita presentar ante la autoridad correspondiente el RFN, dicho documento al acudir a la SEMARNAT me piden el número de bitácora con el cual fue autorizado el oficio CNF-PDF-TAB-1733-2021 de fecha 17 de diciembre de 2021 para poder ser recibido en dicha dependencia, tal bitácora no fue emitida en dicho oficio por tal motivo y lo antes expuesto no se presenta dicho documento; se presenta el libro de entradas y salidas de materias primas forestales impreso; se presentan las facturas de las salidas de materias primas forestales...(SIC)"*

En virtud de lo anterior, esta autoridad procede a realizar el análisis de dichas documentales, así como de los argumentos vertidos en relación con las irregularidades señaladas en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, se tiene que:

En cuanto a la irregularidad consistente en que no fue presentado el Registro Forestal Nacional, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, se despende que en el mismo no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, en este caso el Registro Forestal Nacional; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no fue presentado el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, se despende que si bien fue presentado el libro de entradas y salidas el mismo no cumple con los requisitos que señala el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de

ELIMINADO: 12 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



Desarrollo Forestal Sustentable; ya que el libro presentado no cuenta con correo electrónico del Centro, Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos, Balance de existencias, por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

En cuanto a la irregularidad consistente en que no presentó la documentación de salidas de las materias primas forestales, se tiene que al realizar una valoración pormenorizada al escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, se despende que si bien presentó facturas con numero de folios 341, 2434, 2432, 472, 417 y 1205, sin embargo, dichas facturas fueron expedidas en un domicilio distinto al de la visita de inspección; por lo que se tiene por no desvirtuada la irregularidad encontrada al momento de la visita de inspección.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el C. [REDACTED], en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis.

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículo 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/98.-Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y con 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época. Año V. Número 57. Septiembre 1992. Página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los considerandos que anteceden, el C. [REDACTED] en su carácter de propietario del CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 42 fracción XVI y 50 fracción XVI; así como el artículo 20 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta Ley

XIV. Incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma los avisos o presentar los informes a que se refiere esta Ley;



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"
EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00010-23
ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00010-23/0010
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 8 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

XXX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 42. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;

Artículo 50. La Secretaría establecerá, integrará, organizará y mantendrá actualizado el Registro Forestal Nacional.

El Registro Forestal Nacional será público y en él se inscribirán:

XVI. Las autorizaciones de funcionamiento de centros de comercialización y los no integrados a un centro de transformación primaria;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 20. La Secretaría realizará de oficio las inscripciones a que se refieren los artículos 42 y 50 de la Ley, excepto los datos para la identificación de los Prestadores de Servicios forestales y auditores técnicos forestales, la cual se realizará a petición del interesado conforme a lo previsto en los artículos 155 y 173 del presente Reglamento.

Artículo 130. Los responsables y titulares de los Centros de almacenamiento y de transformación, así como de los Centros no integrados a un centro de transformación primaria a que se refiere el artículo 122 del presente Reglamento, deberán contar con un libro de registro de entradas y salidas de las Materias primas forestales o Productos forestales, impreso o electrónico, en el formato que para tal efecto expida la Comisión, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II. Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", a las disposiciones de la normatividad forestal Vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en los términos de los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Que la infracción se considera grave, toda vez que es indispensable que los interesados que pretendan realizar actividades con materias primas forestales maderables, productos o subproductos forestales maderables y no maderables cumplan con los requisitos que se establezcan en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y la disposición Reglamentaria, en cuanto que las finalidades de interés público que persigue dicho precepto son las de asegurar que las actividades se lleven a cabo conforme a los sistemas de control administrativo que permitan identificar el abastecimiento lícito de materias primas forestales y que la autoridad se encuentre en posibilidad de vigilar la capacidad de transformación de la industria forestal existente sea congruente con el volumen de materias primas forestales que provienen de los aprovechamientos forestales autorizados, siendo éste un principio rector de la política nacional previsto por el artículo 29 de la Ley en cita, con lo cual no se está dando cumplimiento a la normatividad de la materia, lo que implica una realización de actividades irregulares que traen como consecuencia infracciones a la normatividad forestal.

B).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN
I, DE LA LFTAIIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que de los autos del presente expediente se desprende que en el acta de inspección No. 27/SRN/F/010/2023 de fecha veinticuatro de abril del año dos mil veintitrés, se le solicitó al inspeccionado exhibiera documentos probatorios con que cuente, con el objeto de determinar sus condiciones económicas para lo cual en dicha acta de inspección se constató que el CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", cuenta con una superficie aproximada de 2,859.07 metros cuadrados, mediante su dicho que la actividad que realiza consiste en compra y venta de madera, para lo cual cuenta con 04 empleados; así mismo, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el punto quinto del acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, se le requirió al inspeccionado que aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta oficina de representación de protección ambiental, por lo que la persona sujeta a este procedimiento no compareció al respecto ni exhibió información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido que si dio contestación al mismo, mediante escrito ingresado a ésta oficina con fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución.

Y toda vez que ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona sujeta al presente procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder del inspeccionado, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a él le correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTÍCULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRCTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la persona sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"
EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23
ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23/0010
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 8 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116 PÁRRAFO
PRIMERO DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAI, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

exhibidos por la persona multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de el C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éste de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época

Registro: 2008616

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

Materia(s): Laboral

Tesis: (V Región) 50.19 L (Ioa.) Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que al realizar la transformación de los productos forestales en un predio de 2,859.07 metros cuadrados, se colige que cuenta con empleados suficientes para realizar dicha actividad y que cuenta con solvencia económica para realizar dichas actividades, por lo que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Tabasco, estima que sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran el expediente en que se actúa, en particular, del acta de inspección, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento son suficientes y bastantes para solventar una sanción económica y para cubrir el monto de la multa que se le impone, derivada de su incumplimiento a la normatividad de Ambiental vigente, y por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones, ya que permite que sean compatible la sanción.

C).- LA REINCIDENCIA:

En cuanto a la reincidencia, del análisis de los expedientes tramitados en esta Oficina de Representación se desprende que resulta ser no reincidente.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

ELIMINADO: 20
PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL:
ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO
DE LA LGTAIP, CON
RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA
LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA
QUE CONTIENE
DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A
UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Referente al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva del infractor el C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"; actuó negligentemente ya que se tenía conocimiento de que debía cumplir cabalmente con la normatividad ambiental y al no haber cumplido con la misma violó los preceptos de la materia.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", implica la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida los artículos 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 42 fracción XVI y 50 fracción XVI de la citada Ley; así como los artículos 20 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

En términos de los extremos normativos contenidos en los artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y derivado de que no presentó el Registro Forestal Nacional, no presentó el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales y no presentó la documentación de salidas de las materias primas forestales, se le sanciona al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", con una multa por el monto de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.); toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 3000 veces de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción; sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No.71 noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS" y sirviendo de apoyo, a lo anterior, en lo conducente las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan:

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al**

Ambiente en el Estado de Tabasco

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] Y/O CENTRO DE

ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFFPA/33.3/2C.27.2/00010-23

ACUERDO: PFFPA/33.3/2C.27.2/00010-23/0010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.

ELIMINADO: 4 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 116
PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP,
CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113,
FRACCIÓN I, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD
DE TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonota. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario José Guerrero Durán.

Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio del 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elia Feria Ruiz.

Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: XVI. Agosto del 2002.

Tesis: VI.3o. A.3/20

Página: 1172.

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.- No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la Ley señala ciertas penas para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Séptima Época:

Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S.A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.

Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos.

Revisión fiscal 389/70. Súper Mercados, S.A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.

Las negrillas son énfasis propios.

También cobra vigencia al respecto la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.

Precedentes: Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción lo. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

VIII.- Abundando en lo anterior es de considerarse que durante la tramitación del procedimiento administrativo en que se actúa, mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se le solicitó al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Se ordena al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", presentar el Registro Forestal Nacional; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.
- 2.- Se ordena al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.
- 3.- Se ordena al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", presentar la documentación de salidas de las materias primas forestales; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 1, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, el C. [REDACTED] compareció mediante escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés sin embargo, no adjuntó la documentación idónea que le fue solicitada en el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés, en este caso el Registro Forestal Nacional; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 2, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, el C. [REDACTED], compareció mediante escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, sin embargo, el libro de entradas y salidas presentado no cumple con los requisitos que señala el artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

En cuanto al cumplimiento de la medida correctiva 3, al respecto se tiene que durante el procedimiento administrativo que nos ocupa, el C. [REDACTED] compareció mediante escrito de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés y si bien presentó facturas con numero de folios 341, 2434, 2432, 472, 417 y 1205, se tiene dichas facturas fueron expedidas en un domicilio distinto al de la visita de inspección; por lo que se da por no cumplida esta medida correctiva.

IX.- En vista de la infracción deducida en el considerando que antecede y en atención a que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa, se desprende que el C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron ordenadas en el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad con fecha catorce de septiembre del año dos mil veintitrés y toda vez que es necesario evitar que a consecuencia del incumplimiento a la normatividad ambiental, se sigan generando efectos negativos mayores a los que se



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] y/o CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23/0010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

habían generado al momento de la inspección y así frenar las conductas que atentan contra el medio ambiente y considerando que de acuerdo con lo dispuestos en los artículo 152 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los responsables de dichas actividades deberán llevar a cabo las acciones necesarias para recuperar y restablecer las condiciones del mismo; razón por la cual con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 43 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de julio de 2022, a efectos de subsanar las infracciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1º de dicho ordenamiento y con el propósito de evitar un daño o riesgo ambiental, el C. [REDACTED]

y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", deberá llevar a cabo las siguientes medidas correctivas:

- 1.- Se ordena al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", presentar el Registro Forestal Nacional; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.
- 2.- Se ordena al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales, de conformidad con el artículo 130 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.
- 3.- Se ordena al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", presentar la documentación de salidas de las materias primas forestales; lo anterior en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efecto la notificación del presente proveído.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como del C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 155 y 156 fracciones II y V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 Fracciones IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 155 fracciones XIV y XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 42 fracción XVI y 50 fracción XVI de la citada Ley; así como los artículos 20 y 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, se le impone al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", una multa por el monto de \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.) equivalente a 300 Unidades de Medida y Actualización, en términos del artículo transitorio TERCERO del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (art. 26 párrafo Sexto y Séptimo del Apartado B, 41 inciso a) de la base II y 123 fracción VI del Apartado A del artículo 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo (en el entendido que la cuantía de dicha unidad será acorde a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de dos mil veintitrés, será de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), para el año 2023.

SEGUNDO.- Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo de los infractores ante las instituciones bancarias, se especifica el procedimiento a seguir:

- 1.- Ingrese a: <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
- 2.- Registrarse como usuario

- 3.- Ingrese su Usuario y Contraseña
- 4.- Seleccionar el icono de PROFEPA
- 5.- Seleccionar en el Campo Dirección General: PROFEPA – MULTAS
- 6.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos (LFD): que este en 0
- 7.- Dejar en blanco el nombre del Trámite o Servicio.
- 8.- Presionar el icono de Buscar y dar enter en el enlace Multas Impuestas por PROFEPA
- 9.- Seleccionar la entidad en que se sancionó.
- 10.- Rellenar el campo de servicios dejar en 0 y cantidad a pagar en el monto de la multa.
- 11.- Rellenar la descripción del concepto con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación
- 12.- Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.
- 13.- Imprimir o guardar la hoja de ayuda.
- 14.- Presentar hoja de ayuda ante Institución Bancaria.
- 15.- Presentar recibo original expedido por la Institución Bancaria mediante escrito signado por el infractor o representante legal.

TERCERO.- Se le hace saber al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 176 y 177 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; así como los artículos 86 y 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo, que en su caso se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, en un plazo de quince hábiles días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le reitera al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, ubicadas en la Calle Ejido esquina con: Miguel Hidalgo S/N de la Colonia Tamulté de las Barrancas, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco.

QUINTO.- Se le hace saber al interesado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de trabajos o inversiones equivalentes en materia de conservación, protección o restauración de los recursos forestales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, éste no sea reincidente y no se trate de irregularidades que impliquen la existencia de riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales; con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 43 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el CONSIDERANDO IX del presente acto, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

SÉPTIMO.- Tórnese copia certificada de esta resolución a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, con domicilio en la Avenida Paseo Tabasco número 1203, de esta Ciudad de Villahermosa, Tabasco, a efecto de que se haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el Estado de Tabasco**

INSPECCIONADO: C. [REDACTED] y/o CENTRO DE
ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"

EXP. ADMVO.: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23

ACUERDO: PFPA/33.3/2C.27.2/00010-23/0010

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ELIMINADO: 12 PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO
116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA
LGTAP, CON RELACIÓN AL
ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I, DE
LA LFTAI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA
PERSONA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

OCTAVO.- De conformidad con lo estipulado en el numeral 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, el cual señala: *'Artículo 162. Para los efectos de esta Ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en la misma conducta infractora en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.'*, se apercibe al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR", que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable.

NOVENO.- De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Calle Ejido esquina Miguel Hidalgo s/n Colonia Tamulté de las Barrancas, Villahermosa, Centro, Tabasco.

DÉCIMO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED] y/o CENTRO DE ALMACENAMIENTO DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO "MADERASUR"; en el domicilio ubicado en la Carretera Villahermosa- Cardenas No. 35 Ra. Anacleto Canabal 1ra sección, Centro, Tabasco; anexando copia con firma autógrafa de la presente resolución y cúmplase.

Así lo proveyó y firma, la ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS, Encargada del Despacho en suplencia o ausencia del Titular de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tabasco.

**ATENTAMENTE
ENCARGADA DE DESPACHO**

ING. MAYRA CECILIA VILLAGÓMEZ DE LOS SANTOS

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 40, 41, 43 FRACCIÓN XXXVI, 45 FRACCIÓN VII Y ÚLTIMO PÁRRAFO Y 66 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, PREVIA DESIGNACIÓN, FIRMA EL PRESENTE OFICIO LA SUBDELEGADA DE RECURSOS NATURALES. DESIGNADA MEDIANTE OFICIO DE ENCARGO PFPA/1/026/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

L. 10/01/2023

Calle Ejido esq. Hidalgo, S/N Col. Tamulté de las Barrancas
Villahermosa, Tabasco, México C.P. 86150
Tel. 01 (993) 3510341, 3511373 www.gob.mx/profepa

MULTA: \$31,122.00 (Treinta y un mil ciento veintidós pesos 00/100 M.N.)
Medidas correctivas: 03